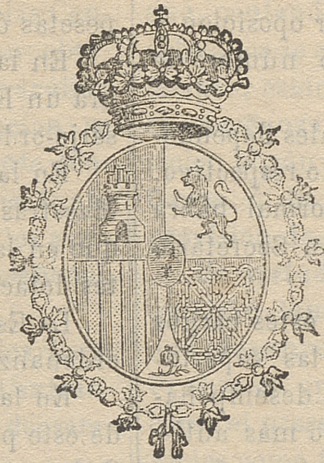


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO REFORMANDO LAS ESCUELAS NORMALES.
(CONCLUSION.)

Seccion cuarta.

Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias

respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujecion al presente decreto.

Art. 96. La inspeccion de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en

el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposicion y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comision á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comision será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organizacion detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

Tambien intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en

las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotacion.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la Conserje ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría.	1.500 pesetas.
El Escribiente.	1.250 »
El Conserje.	1.250 »
El Ordenanza.	999 »
El Portero.	1.250 »
La Oficial de Secretaría.	1.250 »
La Escribiente.	999 »
La Conserje.	999 »
La Ordenanza.	750 »
La Portera.	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisicion de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Seccion respectiva del Consejo de Instruccion pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12

pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicacion se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de la Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputacion acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.^a La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.^a La Direccion general de Instruccion pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.^a El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposicion especial regulará la adaptacion entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.^a Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.^a Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposicion directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comision ó con carácter de interinidad.

7.^a En virtud de lo que dispone la 3.^a autorizacion del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó

hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesion del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposicion algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provision de los mismos por oposicion.

En virtud de la misma autorizacion, adquirirán tambien la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesion del título de Profesor normal.

8.^a Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepcion que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.^a Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales despues de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se prooveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposicion entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex-Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposicion y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provision de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se prooveerán inmediatamente por oposicion entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas

Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del artículo 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el artículo 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del artículo 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de

este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Direccion general de Instruccion pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religion de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Direccion general de Instruccion pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provision de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicacion.

Dado en Palacio á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1898.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

DESLINDE DE MONTES PÚBLICOS.

Practicadas las operaciones de deslinde del monte titulado «Pinar de Arriba» de la pertenencia de Alcazarén, en los días del 5 al 16 de Octubre del último año, el concerniente al monte llamado «Pinar de Abajo», de igual pueblo, en los días del 18 del mes citado al 5 de Noviembre siguiente, y el del monte denominado «Comun de Villa», de Pedrajas de San Esteban, en los días del 8 de Noviembre mencionado al 12 de Diciembre del pasado año, y terminados los correspondientes trabajos de gabinete é informes por el Distrito Forestal para poder dar por terminados los expedientes respectivos, lo hago saber para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos expresados y de los dueños de los terrenos colindantes con los tres montes públicos designados, asi como para que los mismos dentro del plazo de quince días, contados desde el de la fecha en que se inserte en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio, puedan exponer ante mi autoridad cuanto estimen pertinente á su derecho y contrario á las operaciones practicadas, en conformidad de lo prevenido en el artículo 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Valladolid 30 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

MONTES PÚBLICOS.

El día 14 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de San Pablo de la Moraleja, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Pinar Honda», perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones

facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 15 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Puras, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta segunda para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Mochoras», perteneciente al pueblo de Puras, bajo el tipo de ochenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

El día 15 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Almenara y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado «Del Concejo», perteneciente al pueblo de Almenara, bajo el tipo de cuatrocientas ocho pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 30 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Fernando de Torres y Almunia.

Núm. 2.518.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Habiendo acudido á éste Ayuntamiento D. Galo de Benito Lopez, Ingeniero agrónomo y vecino de esta Capital, en solicitud de licencia para establecer una fábrica de abonos industriales procedentes de huesos de animales y una máquina de vapor de las consideradas por las Ordenanzas municipales de 3.^a categoría, en el local situado en las afueras de esta población, colindante con la carretera de Segovia, que antes estuvo dedicado á fábrica de resinas, se hace saber al público en cumpli-

miento de lo acordado por este Ayuntamiento y lo consignado en el art. 335 de las citadas Ordenanzas, para que dentro del plazo de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los propietarios y vecinos á quienes más interese las reclamaciones que estimen oportunas en la Secretaría municipal en donde el expediente se halla de manifiesto; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin producir ninguna, se acordará sin más trámites lo que haya lugar respecto á la concesión.

Valladolid 27 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, *Moisés Carballo*.

Talon núm. 204.

Seccion quinta.

NUM. 2.519.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel García y Julian del Barrio, vecinos que se dice fueron de Villabañez, en esta provincia; cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia los días cinco, seis y siete de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana, para asistir como testigos al comienzo de las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida contra Pedro García y García, vecino de Villabañez, por parricidio.

Dado en Valladolid á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel García y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 2.515.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instrucción de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas á Inocencio Romero Arenales, vecino de Canalejas, en causa criminal seguida por hurto, se

venden en pública subasta como de la propiedad del Inocencio, las fincas siguientes:

1.^a Una viña en término de Canalejas y pago de San Cristobal, de cabida de trescientas cepas próximamente, linda por el Saliente camino de Peñafiel, Mediodía con cañada, Poniente con viña de Gregorio del Pozo, y Norte de Mariano García Sanz.

2.^a Otra viña en el mismo término y pago, de cabida de trescientas cepas próximamente, linda por el Saliente con regato, Mediodía con baldío, Poniente el mismo, y Norte viña de Gregorio Perez.

3.^a Otra viña en el mismo término y pago, de cabida de ochocientas cepas, linda por el Saliente con viña de Santos de la Torre, Mediodía con cañada, Poniente viña de Manuel Arranz y Norte con regato.

4.^a Otra viña en el mismo término y pago del Terrero, de cabida de mil cepas próximamente, linda por el Saliente con viña de Carlos Cano, Mediodía y Norte la de Gregorio Martin, vecino de Campaspero, y Norte la de Leoncio Cano.

5.^a Una tierra en el mismo término y pago del Llano, de cabida de fanega y media de sembradura, linda por el Saliente con tierra de Fructuoso de la Torre, Mediodía la de Marcelo Alonso, Poniente con camino y Norte tierra de Santos Perez.

6.^a Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida de una fanega de sembradura, linda por el Saliente con tierra de Vicente Ortiz; Mediodía viña de Faustina de la Torre, Poniente tierra de Juan Velasco, y Norte de Juan Valdezate.

7.^a Otra tierra en el mismo término y pago de Calvincela, de fanega y media de sembradura, linda por el Saliente con tierra de Sebastian Sanz, Mediodía la de Mariano Cano Sanz, Poniente la de Juan Velasco y Norte la de Toribio Diez.

8.^a Otra tierra en el mismo término y pago del Cerro, de fanega y media de sembradura, linda por el Saliente con camino del pago, Mediodía tierra de Leon de la Fuente Arribas, Poniente la de Simon Ruiz, y Norte la de herederos de Gerónimo Sanz Blanco.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veinte de Octubre pró-

ximo á las once en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de ochocientas veinte pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo despues de la rebaja del veinticinco por ciento y podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de! Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, despues de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura en la forma prevenida por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a Lino Martin.

Talon núm. 202.

NUM. 2.517.

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veintiocho de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en el sitio de costumbre de la villa de Bamba, ante el Juez municipal de la misma, la venta en pública y segunda subasta judicial de la tercera parte proindiviso de una casa situada en el casco de dicha villa de Bamba y su calle de la Fuente, señalada con el número treinta y tres, que linda al Este y Sur, con casa de herederos de Nicasio Manzano, al Poniente con dicha calle y al Norte con casa propiedad del Municipio, y consta de planta alta y baja, cuya tercera parte de casa ha sido tasada en la cantidad de cien pesetas y embargada como perteneciente á Balbina Rodriguez Perez, vecina de la expresada villa de Bamba, para hacer efectivas las responsa-

bilidades pecuniarias que la han sido impuestas en la causa criminal que se la ha seguido sobre lesiones inferidas á su convecina Jacoba Rodriguez Perez, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de cincuenta pesetas, dos terceras partes de la tasacion deducido el veinticinco por ciento de la misma, y se advierte que para tomar parte en aquella deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del tipo que sirve para la venta y que dicha tercera parte de casa procede á la Balbina Rodriguez de herencia de su padre Benito, cuya testamentaria no se ha formalizado, por lo que habrá de practicarse en su día informacion posesoria para inscribirla á nombre de la misma en el Registro de la propiedad.

Tordesillas veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Estanislao Sala.—Por su mandado, Ildefonso Ferrin.

Talon núm. 203.

NÚM. 2.516.

Don José Gayo y Vilches, Juez de instruccion del Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Fernandez Muñoz, de unos treinta y tres años de edad, gitano, natural de Velliza, cuyas señas personales y modo de vestir se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la insercion en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Toledo y Valladolid, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por hurto de caballerías, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y habiéndose decretado la prision provisional del procesado, intereso á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca de dicho sujeto y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la Cárcel de este Partido.

Dado en Chinchon á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Gayo.—El Escribano, Juan Escanellas.

Señas personales y modo de vestir de Ricardo Fernandez Muñoz.

Grueso, moreno, con bigote.

Viste pantalon de pana color canela, sombrero negro de ala ancha y alpargatas cerradas negras.

Puede le acompañe una mujer, también gitana, gruesa, que á últimos de Junio estaba para dar á luz.

Seccion sexta.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Agente Sr. Planello pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Julio último.

Talon núm. 200.

Anuncio.

Para el día veinticinco de Octubre y hora de las doce de su mañana, se venden en pública subasta que se celebrará en Medina del Campo y Notaría de D. Meliton Navas, 17 hectáreas, 83 áreas, y 83 centiáreas de tierra dedicada al cultivo de cereales, 2.600 estadales de tierra de los cuales 1.800 estadales están sembrados de pimpollar ó pinar y los 800 estadales restantes á la labor y 900 cepas de majuelo, todo en término de Fuente el Sol y una cija situada en la calle de Barrionuevo, número 33, de dicho pueblo.

La persona que desee tomar parte en la subasta puede informarse de los títulos en dicha Notaría.

Fuente el Sol 28 de Septiembre de 1898.—Eusebio Sanz.

Talon núm. 201.

PÉRDIDA.

El día 17 del pasado Septiembre ha desaparecido de la plazuela de Santa María, en esta Capital, una perra de caza raza inglesa, capucelada, la cual parirá en la primera quincena de este mes. La persona que la haya encontrado ó dé razon de ella, avisará ó la entregará en la casa de Angel Astaburaga, Plaza de Santa María, núm. 3, donde se le gratificará con veinticinco pesetas. Se ruega á la Guardia civil tenga presente este anuncio.

Talon núm. 205.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion de Hospicio provincial.